

desde la misma los bienes gananciales se inscriben a favor de la comunidad, salvo que se trate de hipotecas en que la mujer asegure que el capital garantizado es de la exclusiva propiedad del marido, en cuyo supuesto, al no ser aplicable tal precepto, sería exigible el consentimiento de la mujer si el dinero prestado fuese realmente ganancial; que aun teniendo en cuenta la titularidad formal del Registro, no pueden olvidarse las normas sustantivas que regulan la relación básica, y así vemos que para disponer de derechos gananciales distintos a la hipoteca, aun cuando la titularidad registral sea del marido, se precisa el consentimiento de la mujer; que insiste en que la cancelación de hipoteca por cobro del crédito garantizado no es acto de disposición, sino de administración, por lo cual, aplicando las normas reguladoras de los bienes gananciales, basta el consentimiento del marido como administrador de la comunidad; que confirmando este criterio, reforzado por el de que lo accesorio se subordina a lo principal, el párrafo 3.º del artículo 1.413 del Código Civil faculta a los menores emancipados para otorgar por sí mismos estas cancelaciones, por la razón de que quien puede cobrar puede cancelar la garantía que aseguraba el crédito; que otra interpretación llevaría a consecuencias absurdas, entre otras quedar convertido el artículo 178 del Reglamento Hipotecario en una mera disposición transitoria; que a veces los preceptos legales contienen elementos de oposición con otros, en cuyo supuesto deben ser armonizados mediante una interpretación lógica; y que la Resolución de 2 de noviembre de 1959 y un auto del Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos de 7 de septiembre del mismo año, constituyen un fuerte apoyo a la argumentación expuesta;

Resultando que el Registrador informó: que evidentemente la cancelación, como acto dispositivo, para poder ser registrada debe apoyarse, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley Hipotecaria, en la titularidad inscrita; que los bienes gananciales, como pertenecientes a una comunidad de tipo germánico sin atribución de cuotas, deben figurar en el Registro, según la última reforma de los correspondientes preceptos, a nombre de los dos cónyuges; que los principios de legitimación y tracto sucesivo exigen, para la cancelación de un derecho inscrito, el consentimiento de los titulares registrales; que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 96 del Reglamento Hipotecario y 1.413 del Código Civil sobre bienes gananciales, es necesario el consentimiento de la mujer o, en su defecto, autorización judicial para los actos de disposición sobre inmuebles o establecimientos mercantiles; que si el derecho real de hipoteca tiene la consideración de inmueble y la cancelación, aunque sea en virtud de pago de la obligación asegurada, es acto dispositivo. Hay que concluir que es necesario el consentimiento de la mujer para la cancelación de las hipotecas convenidas por el marido en favor de la sociedad ganancial; que no ofrece duda el carácter de acto dispositivo y no de mera administración de la cancelación hipotecaria, teniendo en cuenta numerosas resoluciones que cita, así como comentarios doctrinales; que aunque se admitiera a ojos cerrados el carácter accesorio de la hipoteca en relación con el crédito que garantiza, la extinción de este tiene vida propia e independiente de la de aquélla para conseguir la cancelación de la cual se precisa una declaración especial dirigida a tal fin; que así se deduce del propio comportamiento del Notario, que en el documento autorizado asegura que a su juicio el compareciente tiene capacidad para otorgar la carta de pago, absteniéndose de asegurar su capacidad para la cancelación; que la argumentación del Notario destruye la construcción unitaria de la cancelación como acto dispositivo abstracto basado en el consentimiento formal; que el último precepto del artículo 178 del Reglamento Hipotecario no es aplicable como pretende el recurrente a las hipotecas inscritas a favor de la sociedad conyugal; que este párrafo está dictado para los casos muy cualificados, según la exposición de motivos del Decreto de 17 de marzo de 1959, en que tales hipotecas figuren inscritas a nombre del marido, lo que demuestra no se trata de una excepción al artículo 1.413 del Código Civil, sino al 96 del Reglamento Hipotecario, con alcance puramente registral; que su explicación radica en que tratándose de la cancelación por pago, dado su carácter debido u obligatorio, el consentimiento de la mujer, en el supuesto de que se trata, puede entenderse implícito en el que dió para que tales bienes se inscribieran a favor del marido al afirmar como privativo de éste el dinero o contraprestación con que fueron adquiridos; que constituye caso completamente distinto al de este recurso el de la cancelación de las hipotecas gananciales inscritas bajo la legislación anterior a nombre del marido, que dió lugar a algunos problemas, entre los cuales figura el de derecho transitorio, que a falta de normas especiales fué decidido provisionalmente en uno de sus aspectos respecto a un caso determinado por la Resolución de 2 de noviembre de 1959; y que ciertamente, desde un punto de vista teórico, debiera permitirse en todo caso la cancelación por el marido de las hipotecas gananciales cuando hubiere sido satisfecha la deuda, pero cuando existen normas que disponen lo contrario el Registrador debe atenerse a ellas;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Vistos los artículos 1.163, 1.410 y 1.413 del Código Civil; 76 y 82 de la Ley Hipotecaria; 95, 96 y 178 del Reglamento para su ejecución; y las Resoluciones de 31 de octubre de 1892, 19 de julio de 1922, 27 de septiembre de 1924, 25 de octubre de 1932, 22 de junio de 1936 y 2 de noviembre de 1939;

Considerando que la cuestión que plantea este expediente consiste en determinar si puede el marido cancelar una hipoteca constituida sobre una finca de carácter presuntivamente ganancial cuando el deudor haya hecho efectiva la obligación vencida o si de acuerdo con el artículo 1.413 del Código Civil, reformado, para formalizar tal cancelación es necesario que además manifieste su consentimiento la mujer;

Considerando que sin discutir la naturaleza de acto de administración que según la doctrina civil corresponde al pago, es lo cierto que en múltiples ocasiones personas autorizadas para recibirlo no pueden eficazmente extinguir el derecho real de hipoteca que garantice la obligación, consecuencia que fué ya puesta, de relieve en la Resolución de 7 de septiembre de 1924, por la distinta importancia que los ordenamientos jurídicos conceden a los actos por los que se constituyen, modifican o extinguen las relaciones jurídicas obligatorias y aquellos otros que engendran disposiciones con efectos jurídicos reales;

Considerando que la naturaleza de acto dispositivo de la cancelación de hipoteca ha sido declarada reiteradamente por Jurisprudencia de este Centro, por constituir un acto que implica una enajenación, un «jus disponendi», y por ello cabe afirmar que el derecho de cancelar corresponde a quien esté facultado para enajenar, y en este sentido preceptúa el artículo 179 del Reglamento Hipotecario que aunque se haya extinguido por el pago de un crédito, la inscripción hipotecaria sólo se cancelará por escritura pública en la que preste su consentimiento el acreedor o, en su defecto, en virtud de ejecutoria;

Considerando que la reforma del artículo 1.413 del Código Civil ha de entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.412, en el que expresamente se reconocen las facultades del marido como administrador de la sociedad legal de gananciales, por lo que si bien es innegable su facultad para aceptar el pago de una obligación vencida, no debe olvidarse que al haber quedado extinguida la obligación garantizada, en razón de la accesoriedad del derecho real de hipoteca, parece permisible para facilitar la armonía entre las declaraciones contenidas en los libros del Registro y la realidad jurídica extraregistrada y para evitar perjuicios al propietario de la finca gravada y siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento Hipotecario vigente, que el marido pueda consentir válidamente la cancelación, todo lo cual deberá entenderse sin perjuicio de que el fedatario está obligado a cumplir lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento Notarial, y, por tanto, ha de cuidar de que en el instrumento público se consignen todas las circunstancias necesarias para su inscripción, según la legislación aplicable.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado. Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1964.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 2 de junio de 1964 por la que se concede la Cruz de la Constancia en el Servicio al Oficial y Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que se mencionan.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («D. O.» número 2, de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por la Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, al Oficial y Suboficiales que a continuación se relacionan.

Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales.

A partir de 1 de junio de 1964:

Sargento Don Bonifacio Hernández Peralbo.

Cruz pensionada con 3.600 pesetas anuales.

A partir de 1 de junio de 1964:

Sargento don Paulino Cilleros Marcos.

Cuz pensionada con 4.000 pesetas anuales.

A partir de 1 de mayo de 1964:

Brigada don Juan Fernández Larena, Sargento don Antonio Fernández Gómez, otro don José Ramos Rodríguez.

A partir de 1 de junio de 1964:

Teniente don Roque Viñuelas Hernández, Brigada don Justo Ortega Martín, Sargento don Enrique Hernández Fraile, otro don Julián Mamolar Rey, otro don Ciriaco Merino Centeno, otro don Vicente Saura Aixa, otro don Antonio Pajín Mediavilla, otro don Santiago Sánchez García, otro don Santiago Lozano Arbeloa otro don Angel Ruiz Cano, otro don Rafael Sánchez Alvarez.

Madrid, 2 de junio de 1964.

MENENDEZ

ORDEN de 3 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 21 de marzo de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Salgado Torres.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Rafael Salgado Torres, representado por el Procurador don Bernardo Peñero y defendido por Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de la Orden del Ministerio del Ejército de 17 de noviembre de 1959, sobre rectificación de la puntuación asignada para su ascenso a Comandante de Infantería Caballero Mutilado Permanente de Guerra por la Patria, se ha dictado sentencia con fecha 21 de marzo de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso, interpuesto por el Comandante Caballero Mutilado de Guerra por la Patria, don Rafael Salgado Torres, contra la Orden circular del Ministerio del Ejército de 17 de noviembre de 1959, que le escalafonó en el Arma de Infantería, ascendiéndole a dicho empleo y colocándole con el número 762, a continuación de don Gonzalo de Castro Bocos, por recaer la materia del mismo sobre actos dictados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956; sin hacer especial imposición de costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Instrucción y Enseñanza del Estado Mayor del Ejército.

ORDEN de 3 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 16 de abril de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alejandro Pérez Núñez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Alejandro Pérez Núñez, Carabinero retirado, quien comparece por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de noviembre de 1962, que desestimó recurso de reposición contra acuerdo del mismo Consejo de 7 de agosto del propio año, denegatorio de la actualización del haber pasivo del recurrente, se ha dictado sentencia con fecha 16 de abril de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por don Alejandro Pérez Núñez contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de noviembre de 1962, que desestimó recurso de reposición contra acuerdo del mismo Consejo de 7 de agosto de 1962, denegando al recurrente la actualización de su haber pasivo, debemos declarar y declaramos no ser tales resoluciones conformes a Derecho, y, en su consecuencia, lo anulamos, declarando en su lugar el derecho del recurrente a actualizar su haber pasivo conforme a la legislación vigente, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 3 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 18 de abril de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Agapito de la Fuente Roca.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Agapito de la Fuente Roca, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos de la Sala Eventual de Actualizaciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de julio y 30 de noviembre de 1962, denegatorios de actualización de haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 18 de abril de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Agapito de la Fuente Roca contra acuerdos de la Sala Eventual de Actualizaciones del Consejo Supremo de Justicia Militar del 17 de julio y 30 de noviembre de 1962, por los que se denegaron, respectivamente, solicitud de actualización de su haber pasivo y reposición del anterior, debemos revocar y revocamos dichas resoluciones, por no ser ajustadas a Derecho, declarando el del recurrente a que se lleve a efecto aquélla, en los términos establecidos en la Ley del 23 de diciembre de 1961; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 3 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 29 de abril de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Hernández.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Francisco Hernández Murcia, Guardia Civil retirado, quien comparece por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de diciembre de 1962, que desestimó recurso de reposición contra acuerdo del mismo Consejo de 21 de septiembre del mismo año, que denegó al recurrente la actualización de la pensión de retiro que viene percibiendo, se ha dictado sentencia con fecha 29 de abril de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por don Francisco Hernández Murcia contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de diciembre de 1962, que desestimó recurso de reposición contra acuerdo de 21 de septiembre del mismo año, que denegó al recurrente la actualización de la pensión de retiro que viene percibiendo, debemos declarar y declaramos no ser tales respo-